

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 1.º)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SANIDAD

Circular núm. 2.258.

Habiéndose presentado con caracteres epidémicos la enfermedad variolosa en el ganado lanar de la propiedad de D. Antonio Montenegro, vecino de Fuente Obejuna, la Junta local de Sanidad ha acordado su acantonamiento en la dehesa llamada Salineras, de aquel término, distante dos kilómetros del casco de la población, el contra amojonamiento de referida finca, y proceder seguidamente á la inoculación del ganado que aun esté sin atacar de dicha enfermedad.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos.

Córdoba 31 de Agosto de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Circular núm. 2.257.

Habiendo encontrado la Guardia civil del puesto de los Llanos del Conde á cuatro sujetos desconocidos que conducían tres caballerías, se acercaron hacia ellos con objeto de reconocer qué clase de jente era; pero al verificarlo se dieron á la fuga, dejándose atrás una mula, cerrada, la marca, entrepelada, herrada del hocico con la letra C; se hace saber por medio de este periódico oficial para el que se crea con derecho á ella pueda reclamarla del señor Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta capital, donde existe depositada.

Córdoba 30 de Agosto de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 2.265.

El día 3 de Septiembre próximo se abre el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas que lo tienen consignado en la Pagaduría de Hacienda de esta provincia, el cual se verificará por el orden siguiente:

Día 3.—Montepío militar.

Día 4.—Retirados.

Día 5.—Exclaustrados, remunerados, jubilados, cesantes y Montepío civil.

Córdoba 31 de Agosto de 1889.—
Eduardo Loren.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 2.194.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación en el mes de Junio de 1889

Sesión del día 3 de Junio de 1889,

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JUAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Se acordó en esta sesión:

Aprobar el presupuesto de gastos é ingresos de este distrito municipal, formado para el inmediato año económico de 1889-90, que se anuncie al público por término de quince días y después sea sometido á la resolución definitiva de la asamblea.

Conferir á la Comisión de feria un amplio voto de confianza para que desde luego lleve á efecto las reformas que propone y mejoras que indica su Presidente, como cuantas otras innovaciones considere necesarias y contribuir puedan al mejor aspecto del paraje en donde el mercado se celebra.

Invertir algunos operarios en el arreglo de los jardines de la Agricultura.

Verificar algunos ligeros reparos en la Casa Consistorial.

Aprobar la limpieza dispuesta por el Sr. Alcalde del recipiente urinario que existe en la plazuela del Potro.

Aprobar también la distribución de fondos propuesta por la Alcaldía para el mes actual.

Adquirir un ejemplar, con destino á esta biblioteca, de la obra que acaba de publicar D. Jaime Juvé, titulada *El Ejército español al nivel de los demás de Europa*.

Aumentar con dos matarifes durante los cuatro meses de verano el personal destinado al Matadero público.

Facultar á la Comisión de Fomento, para que disponga las reparaciones necesarias en el empedrado de varias calles que afluyen al real de la feria de Nuestra Señora de la Salud, así como también que las baldosas sobrantes de la calle de la Librería se destinen á la reposición de las que en otras vías se hallen deterioradas.

Con lo que terminó esta sesión:

Sesión del día 17 de Junio.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JUAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Se acordó en esta sesión:

Sancionar la adjudicación del remate del servicio de la limpieza pública durante los dos años económicos inmediatos á favor del único subastante D. Mariano Zaragoza y Domínguez.

Aprobar también la del servicio del riego de los paseos y arbolado público y demás obligaciones inherentes al mismo á favor del expresado Sr. Zaragoza y Domínguez

Adquirir un caballo para completar el número de los que constituyen la Sección montada de la Guardia municipal.

Otorgar un voto de confianza al señor Alcalde para que se sirva designar los individuos que han de formar la partida rural contra incendios en los meses de Julio y Agosto inmediato.

Aprobar la recepción de las obras del alcantarillado construido en las calles de Torrijos y Judería.

Aprobar también la recepción de las obras efectuadas en la alcantarilla, sobre el arroyo de las Adelfas y camino

que se dirige al santuario de Nuestra Señora de Linares.

Colocar llaves de aforo al pié de las alcubillas distribuidoras que existen en el patio del piso más bajo de estas Casas Consistoriales, y en la plaza de la Almagra, para impedir sus constantes filtraciones con perjuicio de los muros en donde se hallan situadas.

Autorizar varias reformas de fachadas.

Aquirir previa aquiescencia de la propietaria de la huerta del Colmillo, un pedazo de terreno para el tránsito del camino que se dirige al molino de Salmoral, hoy del Sr. Carbonell.

Devolver al contratista de la limpieza y riego de los paseos, Don Mariano Zaragoza, los depósitos provisionales consignados para tomar parte en ambas subastas.

Aprobar los decretos del señor Alcalde, fechados respectivamente en 14 y 16 del que rige, dispensando el pago de los derechos de inhumación del cadáver del Sr. D. Miguel Lovera y González, Secretario jubilado de este Municipio, en el enterramiento familiar que tenía adquirido en el cementerio de la Salud, así como concediendo por el segundo, á perpetuidad, para la inhumación de los restos mortales de D. Gonzalo León y Cruz, Maestro de una de las Escuelas públicas de esta capital, la bovedilla de adultos núm. 154, fila primera, del cementerio de San Rafael.

Inscribir en la matrícula de carruajes dos de los de lujo.

Aceptar el pensamiento de la Alcaldía de invitar á una comida en estas Casas Consistoriales al Sr. Alcalde de Barcelona y demás individuos que le acompañaban á su regreso de la ciudad de Granada, confiriendo un voto de confianza al Sr. Alcalde para que lo realice en la forma que considere más oportuna, designando una Comisión para que le reciba en la estación de los ferrocarriles y le reitere en nombre del Excmo. Ayuntamiento la invitación hecha ya por la presidencia.

Designar la Comisión que ha de entender en cuanto se relaciona con la próxima festividad del Santísimo Corpus Christi.

Consignar en actas el sentimiento con que la Municipalidad se había enterado de la prematura muerte del Ilmo. Sr. D. Francisco Belmonte y Cárdenas, y que una Comisión pase á exponerlo así al Sr. Conde de Cárdenas, individuo de este Ayuntamiento y hermano del finado.

Consignar asimismo en actas el pesar con que la Corporación se había enterado del fallecimiento del Secretario jubilado de esta Corporación, Sr. Don Miguel Lovera y González, así como por el de D. Gonzalo León y Cruz, y que en comunicación expresiva se manifieste así á las familias de ambos finados.

Con lo que terminó esta sesión.

Sesión del día 24 de Junio.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JUAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Se acordó en esta sesión.

Librar á D. Mariano Blancas el importe de las obras relativas al mausoleo contruido sobre el enterramiento que ocupan los restos mortales del que fué Director del Asilo de Mendicidad, señor D. Agustín Moreno y Ramírez.

Aprobar la recepción provisional de las obras de adoquinado de la calle de la Librería.

Autorizar varias reformas de fachadas.

Aprobar en todas sus partes la moción que la Comisión inspectora de consumos formula para la celebración de los encabezamientos de las fincas existentes en el extrarradio de este término.

Autorizar al Excmo. Sr. Conde de Torres Cabrera para constituir un depósito doméstico en las casas números 4 y 13, calle del Cardenal Toledo, y 3 de la de Panadería, de los cereales y legumbres que recolecte en el inmediato año económico en la colonia de Santa Isabel.

Autorizar el pago de 75 pesetas que deben satisfacer estos fondos municipales por los derechos correspondientes al establecimiento de dos oficinas de farmacia, que recientemente acaban de instalarse en la casa núm. 10, calle del Paraíso, y en la núm. 1.º de la de la Plata.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación en el mes de Mayo anterior.

Aumentar con los Sres. D. Antonio Morado y D. Abdón Usano la Comisión designada para recibir á la de Barcelona en el día de mañana y acompañarle durante su permanencia en esta capital.

Instalar el alumbrado en la plaza de San Pedro, exornando este paraje con banderas, y que como en años anteriores concurre la banda de música en las noches del 29 y 30 del actual.

Con lo que terminó esta sesión:

Aprobado el anterior extracto en sesión pública del 7 del corriente mes, el Ayuntamiento acordó remitirlo al Se-

ñor Gobernador para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Córdoba 17 de Agosto de 1889.—V.º B.º—El Alcalde, J. R. Sánchez.—Antonio Vázquez, Secretario.

Fuente Palmera.

Núm. 2.250.

D. Bartolomé Delgado Bernal, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza del primer trimestre de la contribución territorial é industrial de este término municipal, respectiva al corriente año económico, tendrá lugar desde el día 3 al 5 del próximo mes de Septiembre el primer período voluntario, y desde dicho último día hasta el 15 inclusive de referido mes, el segundo período; cuya cobranza se verificará de nueve de la mañana á tres de la tarde de indicados días en las oficinas de este Ayuntamiento, por el Recaudador nombrado al efecto.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 33 de la Instrucción de recaudadores de 12 de Mayo de 1888, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Fuente Palmera 27 de Agosto de 1889.—Bartolomé Delgado.

Fuente Tójar.

Núm. 2.263.

D. Agustín Sánchez y González, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado por la Junta repartidora el repartimiento de consumos, excepción hecha del grupo de líquidos é impuesto de alcoholes, para el año económico corriente, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes que en él figuran puedan presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, las que resolverá la Junta en la sesión que á tal objeto celebrará el día 9 del próximo mes de Septiembre, conforme á lo dispuesto en el novísimo reglamento del ramo.

Fuente Tójar 30 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Agustín Sánchez.—El Secretario, Adolfo Martín.

Núm. 2.264.

D. Agustín Sánchez González, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que verificado el repartimiento gremial forzoso del grupo de líquidos é impuesto sobre alcoholes por los individuos del gremio, para el año económico corriente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que los en él comprendidos puedan presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Fuente Tójar 30 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Agustín Sánchez.—El Secretario, Adolfo Martín.

JUZGADOS

Montoro.

D. José Fernández Arroyo y Fozuelo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.), ruego y encargo á todos los dependientes de las Autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca de una caballería mayor, cuyas señas á continuación se expresan, la cual fué hurtada la noche del día 9 de los corrientes en el ruedo de Villa del Río, por bajo de las Verdejas, propia de Gaspar Olmo Villarejo, vecino de dicha villa, y á la captura de las personas en cuyo poder se encuentre, si en el acto no diesen las seguridades convenientes, remitiéndolo todo á mi disposición y á las cárceles de este partido.

Dada en Montoro á 28 de Agosto de 1889.—José F. Arroyo.—Por mandado de S. S., Juan Criado y Serrano.

Señas de la caballería.—Una yegua, pelo castaño, cerrada, alzada la marca, tuerta del ojo izquierdo, herrada en la nalga derecha con una corona y una P, calzada la mano derecha y parta izquierda, lucera, careta y uncionada la mano derecha.

Posadas.

Núm. 2.253.

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza á un tal Manuel Camacho Espinosa, vecino de Sevilla, con cédula personal núm. 88 385, expedida en 11 de Febrero de 1888, cuyas demás circunstancias y señas personales se ignoran, para que comparezca ante este Juzgado dentro de término de diez días, á contar desde el en que aparezca inserta la presente en la Gaceta de Madrid, á contestar á los cargos que le resultan en el sumario que contra él y otro me hallo instruyendo por robo de caballerías á D. Antonio Carranza y Carranza, vecino de Peñafior; previéndole, que sino comparece en dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades de la Nación, procedan á la captura de expresado procesado, poniéndolo en las cárceles de esta villa, con las seguridades convenientes y á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en dicho sumario.

Dada en Posadas á 28 de Agosto de 1889.—José Valdecasas.—El Actuario, Licenciado Juan de Dios Nogués.

Hinojosa del Duque.

Núm. 2.262.

D. Luis Vallejo y Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, hago saber: Que en este Juzgado y por la Se-

cretaría del que refrenda se inscribe el competente sumario por comparecencia de Juan Jiménez Romero, vecino del Retamar, sobre hurto de 4 caballerías mulares de su propiedad del sitio Tras de la Huerta del Pilar, próximo al rodeo de la feria que se celebra en esta villa, en la noche del día de ayer. En su consecuencia he mandado hoy se inserte la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta oficial, encargando á los funcionarios de la policía judicial, Alcaldes, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de autoridades, que procedan á la busca y captura de dichas caballerías, cuyas señas al final se expresan, y caso de ser habidas las remitan á disposición de este Juzgado por medio de la fuerza pública, con las personas en cuyo poder se encontrasen, si no acreditaran su legítima adquisición.

Dada en Hinojosa del Duque á 29 de Agosto de 1889.—Luis Vallejo Ruiz.—Por mandado de S. S., Juan Dago llado.

Señas de las caballerías.—Una mula, de cuatro años, estatura mediana, pelo entretordo y negro, belfa, sin hierro, herrada de pies y manos.

Y otra, de cinco á seis años, de igual alzada, pelo castaño oscuro, lunares blancos en el costillar izquierdo, una cicatriz en el pico de la paleta derecha, sin hierro y herrada de pies y manos.

Cabra.

Núm. 2.261.

D. Manuel Velasco y Berjel, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en la noche del 17 del presente mes se han extraviado del sitio denominado el Puerto, término de Zuheros, dos mulos, cuyas señas se pondrán á continuación, propios de D. Antonio Carretero y Osuna, vecino de Doña Mencía; y como deba presumirse que hayan sido hurtados, encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, practiquen las más eficaces diligencias para su busca, y que en el caso de ser habidas las pongan á mi disposición, así como las personas en cuyo poder se enonantren, á no justificar su legítima adquisición.

Dado en Cabra á 29 de Agosto de 1889.—Manuel Velasco.—El Actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

Señas de las caballerías.—Un mulo, castaño oscuro, de edad de siete años, con siete cuartas y dos dedos de alzada, con una rozadura en el sitio de la barbada, producida por el perrillo de la cabezada, y sin hierro.

Otro mulo, castaño, de seis años, con siete cuartas y dos dedos de alzada, tiene dos lunares blancos en lo alto de la cruz, una rozadura antigua en el pié derecho, un desollón en cada rodilla causado por caídas, y sin hierro.

DISTRITO FORESTAL DE CORDOBA

Núm. 2.258.

Plan de aprovechamiento de los montes públicos de este distrito, aprobado por Real orden de 16 del actual para el año forestal que principia en 1.º de Octubre próximo y termina en 30 de Septiembre de 1890.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

N.º. monero.	TERMINOS MUNICIPALES	NOMBRES DE LOS MONTES	PERTENENCIA	PRODUCTOS LEÑOSOS				CORCHOS		PASTOS						TEMPORADA	Tasación. Piedra.	ROZAS		CAZA		BELLOTA	
				Maderas. Mts. Cha.	Leñas gruesas. Bastos.	Ramaje. Bastos.	Tasación. Piedra.	Qu. mds.	Tasación. Piedra.	Lanar.	Cabrío.	Vacuno.	Caballar.	Cerda.	Superficie Hectáreas.			Tasación. Piedra.	Piezas	Tasación. Piedra.	Hec- táreas.	Tasación. Piedra.	
1	Trasierra.....	Caño de Escaravita..	Obra Pia.....	283	"	"	2.050	"	"	"	"	93	"	"	Todo el año.	150	"	"	"	"	10	50	
2	Idem.....	El Rosal.....	Escuelas Pías.....	502	"	"	4.417	100	600	"	"	200	4	"	Idem.....	800	"	"	"	"	140	350	
3	Adanuz.....	Terrenos comunales..	Adanuz.....	"	"	"	"	"	"	1.500	2.200	200	"	300	Idem.....	11.000	200	1.000	"	"	"	"	
4	Almodóvar del Río..	Sierra Morena.....	Almodóvar del Río..	"	"	"	"	"	"	500	1.500	300	"	200	Idem.....	7.118	"	"	400	125	"	"	
5	Idem.....	Suertes Repartidas..	Idem.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
6	Belalcázar.....	Cabillana.....	Belalcázar.....	"	"	"	"	"	"	900	"	25	20	50	Todo el año.	2.080	500	2.500	"	"	"	"	
7	Idem.....	Barbellido.....	Idem.....	"	"	"	"	"	"	800	"	40	35	50	Idem.....	2.000	"	"	"	"	"	"	
8	Idem.....	Malagón.....	Idem.....	"	"	"	"	"	"	1.000	"	15	15	"	Idem.....	2.120	"	"	"	"	"	"	
9	Idem.....	Encinilla.....	Idem.....	"	"	"	"	"	"	800	"	100	40	100	Idem.....	2.360	"	"	"	"	"	"	
10	Idem.....	Petroche.....	Idem.....	"	800	"	800	"	"	1.000	"	100	80	100	Idem.....	2.920	"	"	"	"	"	"	
11	Belmez.....	Dehesa boyal.....	Belmez.....	"	"	"	"	"	"	"	"	60	120	200	Idem.....	1.120	"	"	"	"	"	"	
12	Benamejí.....	Idem.....	Benamejí.....	"	"	"	"	"	"	"	"	300	200	"	Idem.....	2.000	"	"	"	"	"	"	
13	Conquista.....	Quebradilla.....	Conquista.....	"	"	"	"	"	"	800	50	80	20	100	Idem.....	1.800	"	"	"	"	200	1.000	
14	Fuente la Lancha...	Dehesa boyal.....	Fuente la Lancha...	"	"	"	"	"	"	200	"	60	70	150	Idem.....	1.220	97	485	"	"	"	"	
15	Hinojosa del Duque..	Espirita Santo.....	Hinojosa del Duque..	"	"	"	"	"	"	1.368	"	50	10	100	Idem.....	2.417	"	"	"	"	200	1.000	
16	Idem.....	Baldíos.....	Idem.....	"	"	"	"	"	"	1.500	1.200	498	300	600	Idem.....	10.592	"	"	"	"	"	"	
17	Hornachuelos.....	Santa Maria.....	Hornachuelos.....	"	"	"	"	"	"	"	700	100	20	800	Idem.....	8.180	150	"	"	"	"	"	
18	Petroche.....	Bramadero.....	Petroche.....	"	"	"	"	"	"	1.000	"	274	300	210	Idem.....	4.716	390	1.950	"	"	"	"	
19	Posadas.....	Sierrazuela.....	Posadas.....	"	"	"	"	"	"	200	200	20	"	200	Idem.....	1.480	"	"	"	"	"	"	
20	Pozoblanco.....	Dehesa boyal.....	Pozoblanco.....	"	"	"	"	"	"	"	"	180	260	"	Idem.....	1.760	"	"	"	"	"	"	
21	Idem.....	Dehesa la Concordia..	7 villas de los Pedroches	"	"	"	"	"	"	1.000	200	150	100	1.000	Idem.....	5.000	"	"	"	"	"	"	
22	Idem.....	Jarales.....	7 villas y Villaralto..	"	"	"	"	"	"	3.300	1.500	"	"	260	Idem.....	11.620	"	"	"	"	"	"	
23	Rute.....	Molejón Grande.....	Rute.....	"	"	"	"	"	"	200	200	30	100	61	Idem.....	1.642	"	"	"	"	"	"	
24	Idem.....	Molejón Chico.....	Idem.....	"	"	"	"	"	"	172	195	10	50	180	Idem.....	1.169	"	"	"	"	"	"	
25	Idem.....	La Sierra.....	Idem.....	"	"	"	"	"	"	300	700	27	100	"	Idem.....	2.308	"	"	"	"	"	"	
26	Idem.....	Lanchar.....	Idem.....	"	"	"	"	"	"	27	47	"	50	"	Idem.....	895	"	"	"	"	"	"	
27	Santa Eufemia.....	Baldíos y Accesos.....	Santa Eufemia.....	"	"	"	"	"	"	480	900	160	40	"	Idem.....	4.820	"	"	"	"	"	"	
28	Idem.....	Vallehermoso.....	Idem.....	"	"	"	"	"	"	400	200	80	"	200	Idem.....	2.120	"	"	"	"	"	"	
29	Valsequillo.....	Malagana.....	Valsequillo.....	"	"	"	"	"	"	"	"	80	50	80	Idem.....	680	88	440	"	"	"	"	
30	Villanueva del Duque.	Dehesa boyal.....	Villanueva del Duque..	"	"	"	"	"	"	"	"	60	50	100	Idem.....	640	"	"	"	"	"	"	
31	Vannueva del Rey...	Dehesa boyal y ejido..	Villanueva del Rey...	"	10	"	10	"	"	600	150	40	80	200	Idem.....	2.880	"	"	"	"	"	"	

Pliego de condiciones para todos los aprovechamientos que han de efectuarse en los montes públicos de este distrito durante el año forestal de 1889 á 1890.

CAPITULO I

CONDICIONES GENERALES Á TODOS LOS APROVECHAMIENTOS

1.^a No se concederá ningún aprovechamiento que no esté incluido en el plan general.

2.^a Los aprovechamientos sólo podrán efectuarse gratuitamente por los vecinos de los pueblos que posean montes, en aquellos que hayan sido declarados comunales por la Administración ó en los que se vengán realizando en la expresada forma desde tiempo inmemorial y sin interrupción.

3.^a Reconocido este derecho y expedida la licencia por este distrito para efectuar el disfrute comunal, previas las formalidades que se expresan en el capítulo segundo, no podrán en manera alguna los Ayuntamientos enajenar ó arrendar por ningún espacio de tiempo el todo ó parte de los productos que han de ser objeto del aprovechamiento; conceptuándose nulo todo acto de dichas Corporaciones que tienda á alterar las condiciones del mismo, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por extralimitarse en sus atribuciones.

4.^a Los aprovechamientos de los montes que no reúnan las circunstancias de la condición segunda, se sacarán á pública subasta, debiendo los Ayuntamientos, en el plazo de 15 días, formular y remitir el pliego de condiciones económicas referentes únicamente al modo y forma de hacerse el pago del 90 por 100 del importe del remate y á las garantías que se exijan, sin que ninguna de sus cláusulas pueda anular ni modificar las del presente.

CAPITULO II

De los aprovechamientos comunales.

5.^a Las licencias para el pastoreo del ganado de labor en las dehesas boyales se expedirán por este distrito, previa presentación de un certificado extendido por los Secretarios de los Ayuntamientos y con el visto bueno de los Alcaldes, en el que se haga constar el número y clases de cabezas que tienen amillaradas los terratenientes con destino al cultivo.

6.^a Las demás licencias para aprovechamientos comunales no se darán hasta que se presenten en esta oficina las cartas de pago que acrediten haber hecho efectivo en la Tesorería de la Delegación de Hacienda el 10 por 100 del importe de la tasación.

7.^a Concedida la autorización para dar principio á los disfrutes, se procederá á hacer la entrega del monte por el empleado del ramo que se designe, con asistencia de un pareja de la Guardia civil, á la Comisión que se nombre por el Ayuntamiento del pueblo usufructuario, la cual queda encargada de vigilar y dirigir las operaciones, dando cuenta al distrito de los abusos que se cometan. Si no hubiera empleado del ramo que pudiera hacer la entrega, cuya circunstancia se hará constar en la licencia que se expida, podrá desde luego hacerse cargo del monte la expresada Comisión, poniéndolo en conocimiento de esta Jefatura por conducto de la Autoridad local.

8.^a Todos los disfrutes deberán terminar dentro del plazo que se señala en la licencia, sin que pueda obtenerse prórroga alguna fuera de los casos que se mencionan en el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

9.^a Las Comisiones nombradas por los Ayuntamientos serán responsables de todos los daños que se cometan durante el aprovechamiento comunal, si no dieran conocimiento de éstos á la fuerza de la Guardia civil encargada de la custodia del monte, al capataz de cultivos de la comarca y la Autoridad local, cuyas comisiones seguirán siendo responsables aun en el caso de renovación de las Corporaciones muni-

cipales, á no ser que ante un empleado del ramo hagan entrega del terreno á las que hayan de sustituirlos.

10. Los aprovechamientos de pastos en los montes comunales sólo serán gratuitos para los ganados de uso propio; los de tráfico ó granjería deberán entrar al disfrute mediante arriendo en subasta pública con las debidas formalidades.

CAPITULO III

De las subastas.

11. Todas las subastas de aprovechamientos se anunciarán por el señor Gobernador civil de la provincia en el BOLETIN OFICIAL y se celebrarán en la forma que se disponga en el anuncio, al que se dará por los Alcaldes la publicidad que previene el art. 95 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, so pena de la imposición á estas últimas Autoridades locales de la multa que señala el art. 22 de la Reforma de la Legislación penal de Montes.

12. La subasta se verificará en el pueblo en que radique el monte, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia de un empleado del ramo ó una pareja de la Guardia civil. En el caso de que la tasación excediese de 5.000 pesetas, se celebrará también simultáneamente la subasta en la capital de la provincia, bajo la presidencia del señor Gobernador ó la persona en quien delegue.

13. No podrán tomar parte en las subastas las Autoridades que las presiden ó deban de asistir de oficio á ellas, los empleados facultativos y subalternos ni los individuos de los Ayuntamientos y Secretarios de los pueblos dueños del monte, so pena de nulidad de la subasta é imposición á los que tal hicieren de las multas y responsabilidades que señala el art. 23 de la reforma de la legislación penal de Montes.

14. La subasta dará principio por la lectura del pliego de condiciones especiales que vaya unido al expediente de las generales que en el presente se consignan, así como de las que se refieren á la clase del aprovechamiento que se enajena, y de las económicas formuladas por los Ayuntamientos.

15. No se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasación.

16. Cuando el valor de la tasación no exceda 5.000 pesetas, se verificará la subasta por pujas abiertas, que se admitirán durante la primera media hora, transcurrida la cual, se hará la adjudicación al mejor postor por la Autoridad que presida el acto.

17. El rematante deberá presentar antes de firmar el acta de adjudicación fiador de garantías, á juicio del Presidente, para responder del cumplimiento del contrato y de los daños que puedan causarse durante el disfrute.

18. Cuando el valor de la tasación exceda de 5.000 pesetas, las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados, acompañando carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia el 5 por 100 del importe de la tasación como fianza para presentarse licitador; si resultasen con precios iguales dos ó más pliegos de los que contengan proposiciones reputadas como más ventajosas, se abrirá nueva licitación entre los autores de éstas, por espacio de media hora, en pujas abiertas, que no podrán bajar de 25 pesetas cada una. Si ninguno de ellos quisiese aumentar el precio de su proposición, se hará la adjudicación á la suerte.

19. La adjudicación no producirá efectos hasta que sea aprobada por el Sr. Gobernador civil, y el rematante no podrá utilizar los productos subastados sin que preceda licencia por escrito de esta Jefatura, previo el pago en la Tesorería de la Delegación de Hacienda del 10 por 100 del importe del remate y presentación del documento que lo acredite.

20. Los contratos se entenderán hechos á riesgo y ventura fuera de los casos que prevee el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1885; y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen.

21. Una vez hecha la adjudicación no podrá bajo ningún concepto variarse en lo más mínimo el producto objeto de la subasta, imponiéndose al que lo hiciera las multas y responsabilidades que señala la Reforma de la Legislación penal de Montes.

22. Obtenida la licencia dada por el distrito no podrá darse principio á la operaciones sin que preceda la entrega á que se refiere la condición 8.^a de este pliego, so pena de la imposición de las multas y responsabilidades que detalla el art. 26 de la Reforma arriba ya citada.

23. Igualmente se aplicarán las multas é indemnizaciones que marcan los artículos 25, 27, y 28 de dicha Reforma, respectivamente, á los rematantes que dejasen transcurrir el plazo sin dar principio á las operaciones ó no las terminasen dentro del señalado, y á todos aquellos que infringieran algunas de las condiciones de este pliego.

24. Los rematantes de productos forestales quedan obligados al pago de la multa, restitución y rezarcimiento de cuantos daños se causen dentro de los límites señalados á la localidad donde ha de efectuarse el aprovechamiento, y en una zona de doscientos metros alrededor, si no denunciaren en el término de cuatro días al causante del daño.

CAPITULO IV

Maderas.

25. No podrán cortarse más árboles que los que se hallen señalados con el marco especial del distrito.

26. La corta se hará de modo que el marco del distrito quede completo y bien señalado en el tocón.

27. La caída de los árboles se dirigirá de modo que no cause destrozos en los árboles jóvenes y pimpoyos que se hallen alrededor del que se corta, siendo obligación de rematante el abonar el valor de los daños que por la falta de cumplimiento de esta condición se ocasionaren.

28. La labra de los árboles podrá verificarse dentro del monte con iguales precauciones que las recomendadas para la corta.

29. Terminada la labra lo pondrá el rematante ó usurario por escrito en conocimiento del distrito para que por un empleado de éste pueda verificarse la contada en blanco, sin cuyo requisito no se concederá la licencia de saca.

30. Esta última operación se verificará por los caminos ó carriles de saca antiguos que existan en el monte, y si no los hubiere, por los que se señalen por un empleado del distrito.

31. Terminada la saca dará al distrito el rematante nuevo aviso pidiendo el reconocimiento final verificado, el cual se dará al rematante la certificación de buena corta, ó se le exigirá la responsabilidad correspondiente á las faltas en que haya incurrido.

32. Será obligación del rematante ó usurario dejar el terreno de la corta completamente limpio de despojos de la labra y apeo, así como también de cuantas malezas pudiesen contener.

CAPITULO V

Leñas y carbones.

33. El aprovechamiento de estos productos solo podrá efectuarse desde Octubre á Marzo.

34. Las rozas se harán á flor de tierra, y los cortes se darán con instrumentos bien afilados, procurando que no queden resquebrajadas en las cortezas de las matas de encina y alcornoque, y dejando en cada una de éstas

dos de los brotes más robustos en calidad de resalvos.

35. Las especies no forestales, como la madroña, lentisco, jara y juncal, que forman el matorral, podrán aprovecharse por arranque de la cepa, pero queda prohibido este procedimiento en los terrenos cuya pendiente pase de un 10 por 100.

36. Las podas de árboles se harán al rape del tronco sin dejar espolones, y debiendo quedar por lo menos tres ramas madres con el ramaje, igualmente hueco y repartido, para que con su desarrollo puedan reconstituir la copa de forma regular y simétrica, á ser posible.

37. Todas las leñas procedentes de las rozas podrán carbonearse mediante permiso especial del distrito, que dispondrá el señalamiento de los sitios en que deban situarse las carboneras, y fijará el plazo para esta operación.

38. Es obligación del rematante ó usufructuario rozar y extraer todas las especies leñosas de matorral que haya dentro de la superficie del aprovechamiento, tengan ó no valor ó aplicación.

CAPITULO VI

Pastos y montanera.

39. No podrán entrar al aprovechamiento mayor número ni otra clase de cabezas que las señaladas en las licencias expedidas por el distrito.

40. Está absolutamente prohibido el pastoreo en todos los terrenos que hayan sufrido algún incendio, hasta tanto que se levante la vedá.

41. Los pastores no podrán utilizar para sus usos otras leñas que las secas ó rodadas que haya en los montes, con prohibición de encender fuego dentro de los mismos, especialmente en los meses de Junio á Octubre inclusive, á no ser en los sitios desprovistos de pastos, malezas y leñas muertas; y en hoyos de medio á un metro de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

42. El vareo de las encinas y alcornoques se practicará únicamente con la percha, procurando no hacer daño, sin que sea permitido el uso del zurriago.

43. Todos los cerdos que entren en los montes deberán estar ensortijados.

CAPITULO VII

Rozas.

44. Las rozas se harán en los sitios que en cada caso se señalen por el distrito, siendo obligación de los usuarios rozar y quemar toda la superficie entregada.

45. Antes de prender fuego á las rozas, se procederá á establecer una línea de cortafuego de cinco metros de anchura alrededor del terreno rozado dentro del mismo, y cuyo pasto se quemará de noche, contra el viento y pocos días antes de la quema de las rozas, habiéndose previamente sacado las leñas existentes en ella.

46. A la operación de quemar las rozas concurrirán todos los roceros y una pareja de la Guardia civil, á cuyo efecto avisará el rematante ó usurario al distrito con suficiente antelación, pidiendo permiso para la quema, que se efectuará bajo la dirección de un empleado del ramo.

47. Cuando dentro de la roza hubiere algunos alcornoques ó encinas, las leñas que haya al pie de los mismos se apartarán, dejando limpio un espacio de 10 metros alrededor de cada uno.

48. Para los aprovechamientos de corcho y caza, cuyo disfrute se subasta por varios años, se formularán pliegos especiales.

49. Si el valor de alguno de los aprovechamientos llegase ó excediese de 12.500 pesetas, la subasta se anunciará también en la *Gaceta de Madrid*. Córdoba 29 de Agosto de 1889.—El Ingeniero Jefe, Mariano Gallego.